



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZAS S.A.
EJECUTADO: JUAN CARLOS MURILLO GEOVANETTY-INVERSIONES EL
DIAMANTE H.M S.A.S.
RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00147-00.

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 443 de la norma *Ibidem*, por lo tanto, se convocará a la referida audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las ocho de la mañana (8:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley¹.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura al representante legal del BANCO SERFINANZAS S.A, y al demandado JUAN CARLOS MURILLO GEOVANETTY, en nombre propio y en calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones El Diamante H.M S.A.S, los cuales fueron igualmente solicitados por los las partes y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

Se niega la solicitud tendiente a que la demandante exhiba los valores tenidos en cuenta para liquidar la obligación con que se diligenció el pagaré, los cuales posteriormente deberán ser sometidos a un peritazgo contable, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 266 del CGP, al no haberse indicado que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con los hechos que pretende probar.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código

¹ Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer², y que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será Lifesize.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIÉRCOLES, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las ocho de la mañana (8:00 AM), para llevar acabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura al representante legal del BANCO SERFINANZAS S.A, y al demandado JUAN CARLOS MURILLO GEOVANETTY, en nombre propio y en calidad de representante legal de la Sociedad Inversiones El Diamante H.M S.A.S, los cuales fueron igualmente solicitados por los las partes y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Negar la solicitud tendiente a que la demandante exhiba los valores tenidos en cuenta para liquidar la obligación con que se diligenció el pagaré, los cuales posteriormente deberán ser sometidos a un peritazgo contable, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 266 del CGP, al no haberse indicado que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con los hechos que pretende probar.

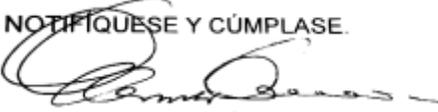
QUINTO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en está única audiencia.

SEXTO: Se les hace saber a las partes que la diligencia será realizada de manera virtual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 07 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber qué con antelación le será remitido el protocolo de audiencias y que la herramienta tecnológica a utilizar para la realización de la misma será Lifesize.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se CORRIGE el inciso quinto del auto de fecha 29 de julio de 2021, en

² Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

el que se dijo que se comisionaba para la practica del secuestro al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL COPEY – CESAR, cuando según las constancias realizadas por la parte demandante el inmueble se encuentra ubicado en Jurisdicción del Municipio de Bosconia – Cesar, razón por la que se debe comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL BOSCONIA– CESAR. Por secretaria líbrese nuevamente despacho comisorio con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f5e3fcd032e70d2ec3387c6489b96abcd7fd95c9cc2d7bc557b4343ef16947

Documento generado en 27/09/2021 01:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>